Número Único 110016000721201300649-00
Ubicación 26431
Condenado MAURICIO ROJAS CHAVES
C.C # 79357647

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000721201300649-00
Ubicación 26431
Condenado MAURICIO ROJAS CHAVES
C.C # 79357647

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia	:	*110016000721201300649OO (NI 26431)*
Condenado	:	*Mauricio Rojas Chávez*
Identificación	:	*79.357.647*
Fallador	:	*Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá*
Delitos	:	*Actos sexuales con menor de 14 años*
Decisión	:	*Redime, niega libertad condicional*
Reclusión	:	*Establecimiento Carcelario La Modelo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar respecto de **MAURICIO ROJAS CHAVEZ**, de conformidad con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario *La Modelo*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, amén de la sanción interdictiva de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, impuso a **MAURICIO ROJAS CHAVES** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 26 de mayo de 2016, que fuera confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia de 7 de junio de 2018.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 1° de abril de 2014 hasta la fecha, y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
10-02-2020	13	01
12-03-2020	04	10
10-06-2020	01	08
TOTAL	**18**	**19**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Entró en Fecha
Modificado por Estado No.
La Secretaria Ejecutoria
0 4 MAR 2020
La Secretaria

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Modelo*» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-17414, recibido el pasado 31 de diciembre, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por **ROJAS CHAVEZ** en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución 2665 del mismo mes y año para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva:

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que

Mauricio Rojas ch cc79357647
TD360809 17 FEB 2021

fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17867437	Abril a junio de 2020	616 trabajo	77	38,5 días
17948659	Julio a septiembre de 2020	600 trabajo	75	37,5 días
		12 enseñanza	3	1,5 días

Comoquiera que la calificación de las actividades realizadas por **ROJAS CHAVES** fue sobresaliente y que su comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido en prisión se catalogó como bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica y los certificados de calificación de conducta que se adjuntaron, resulta viable reconocer redención de pena por trabajo y enseñanza y computarle setenta y ocho (78) días, esto es **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, como parte purgada de pena tal cual se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

2° De la libertad condicional:

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el *canon* 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Modelo»* allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 2665 del pasado 17 de diciembre y certificados de calificación de conducta de todo el tiempo que el penado ha permanecido recluido; en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó en precedencia, **MAURICIO ROJAS CHAVES** purga actualmente la sanción de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, es decir que las tres quintas partes de esa sanción corresponden a cien (100) meses y veinticuatro (24) días.

Teniendo en cuenta que el procesado viene privado de la libertad, de forma ininterrumpida, desde el 1° de abril de 2014, a la fecha ha purgado físicamente ochenta y dos (82) meses y tres (3) días, tiempo discriminado de la siguiente forma:

2014 - - - - - 08 meses y 30 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 01 meses y 03 días

A este guarismo deben adicionarse los veintiún (21) meses y siete (7) días que se han reconocido como redención (incluidos los 2 meses y 18 días de esta providencia), para un descuento total de pena que

asciende a **CIENTO TRES (103) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, de donde se colige que se satisface la exigencia cuantitativa consagrada en el artículo 64 del Estatuto Represor.

Sin embargo, estima el despacho que en el presente asunto no es posible accederse a la gracia liberatoria pretendida, ello por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el punible de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, conducta que atenta contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexuales de un menor de edad y que, por contera, se encuentran expresamente cobijadas por la prohibición contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que indica:

> *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

Encuentra entonces el Despacho, que si bien es cierto se acreditó el cumplimiento del requisito objetivo exigido en la normativa en mención, también lo es que existe impedimento legal para conceder el subrogado penal en comento, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la libertad condicional de **MAURICIO ROJAS CHAVES,** advirtiendo en todo caso que las conductas punibles por él cometidas acaecieron entre el año 2006 hasta el 2010, lapso en el cual se encontraba vigente la prohibición contenida en la Ley 1098 de 2006.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **MAURICIO ROJAS CHAVES** en proporción de **DOS (2) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** por las actividades laborales y de enseñanza reseñadas en el acápite pertinente.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MAURICIO ROJAS CHAVES**.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»* para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

Elr

Santa fe de Bogotá, 22 de febrero 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.
Calle 11 Nº 9ª-24
La ciudad.

Condenado: MAURICIO ROJAS CHAVEZ
Radicado: 110016000721201300649-00
Pena: 168 meses de prisión.

Referencia: **Recurso ordinario de Apelación.**
Asunto: **Libertad Provisional por vía de la Libertad Condicional**, artículo 64 de la ley 599 de 2000; Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000; artículo 7A adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014 artículo 471 del código de Procedimiento Penal; **LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Sentencia STP4236-2020 Radicado Nº 1176/111106 MP EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia Nª STP15806-2019 MP PATRICIA SALCEDO CUELLAR SALAZAR-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de Tutelas.

Cordial saludo

MAURICIO ROJAS CHAVEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de firma, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el patio 1A de la Cárcel y Penitenciaria Alta y Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá. En uso de mis facultades Constitucionales y Legales que la Ley me ampara. De la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para que se me otorgue el recurso ordinario de **Apelación**. De esta manera se estudie mi solicitud de mi libertad condicional con argumentos de profundidad y me conceda el asunto en mención al inicio del presente escrito.

Para lo cual expongo la siguiente sustentación:

HECHOS

1. El día 19 de febrero del año en curso, el despacho en mención, decidió negarme la libertad Provisional por vía de la Libertad Condicional notificado por el área de juridica de la Cárcel la Modelo, según auto

Escaneado con CamScanner

interlocutorio de fecha del 3 de febrero de 2021.

2. Desde el momento de mi captura (**1 de abril de 2014**) a la fecha, tendría una pena física **82 meses y 22 días**, más la redención reconocida de **21 mes y 7 días** subtotal de **93 meses y 29 días** pendiente los periodos de septiembre a diciembre, que serían **1 mes** y **7 días** más de redención, para un total de **105 meses y 6 días (63% de la totalidad de la pena)**. De una pena de 168 meses de prisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:
"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL**, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) DERECHO A LA IGUALDAD: Igualdad de trato Jurídico imposibilidad de realizar un test de igualdad para determinar cuál de las decisiones preponderante.

iv) DERECHO PENAL: Subrogados penales: Libertad Condicional, requisitos.

DERECHO PENAL: Subrogados penales. Libertad Condicional-Requisitos Subjetivo: deber del Juez de analizar la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria.

Escaneado con CamScanner

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 17094 de 2014 Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

LA LIBERTAD CONDICIONAL desde el enfoque internacional Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio -ORI el objetivo un estudio apartado su estudio convencional- visto lo anterior y partiendo del Bloque Constitucional LATO Y STRICTO SENSU, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia NO SON APLICABLES LAS NORMAS del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señalo al respecto que " ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más especifica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes. Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacional para reducir el HACINAMIENTO en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución de encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad.

Escaneado con CamScanner

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vi) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenèutica. Pódemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, social y económico para ilustrar el sentido de su composición.

Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 °.

A ello llagaré luego de revisar **LA RATIO IURIS** de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO) equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los DERECHOS como (. .) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señalo "AQUÍ FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espíndola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera trasversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata urgentemente le **HACINAMIENTO CARCELARIO**, dejan sentando positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.
En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional NO podía estar

Escaneado con CamScanner

DERECHO PENAL: Subrogado penal. Libertad condicional función del Juez de ejecución de Penas.

DERECHO PENAL: Subrogado Penal- Libertad condicional. valoración de la conducta punible de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento Carcelario del condenado.

DERECHO PENAL: Sanciones penales-Fines de la pena **RESOCIALIZACIÓN** del delincuente como garantía de la **DIGNIDAD HUMANA.**

DERECHO PENAL: Ejecución de la Pena: deber del Juez de Ejecución de Penas de velar por la **REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN** social de los condenados.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: aplicación del PRINCIPIO PRO HOMINE en la interpretación del artículo 64 del Código Penal: modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales- Libertad Condicional. criterios de valoración.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales-libertad Condicional: insuficiencia de la alusión a la lesividad de la conducta para negar el beneficio.

DERECHO PENAL: Subrogados Penales: Libertad Condicional: imposibilidad de acudir a criterios morales para determinar la gravedad del delito

Atendiendo estos parámetros: "Los Jueces de Ejecución de Penas **NO REALIZARAN UNA VALORACIÓN EX NOVO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**".

iv) DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Ejecución de la Pena. vía de hecho por decisión sin motivación al negar el subrogado penal de la libertad condicional al valorar la gravedad de la conducta únicamente con base en lo expuesto en la sentencia condenatoria sobre los bienes jurídicos afectados.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000el cual quedará así:
Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (...)
Parágrafo 1°: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código**, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo38G del presente código.

Escaneado con CamScanner

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendra en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad LATO SENSU. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de DERECHOS HUMANOS constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales y así la ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL En COLOMBIA.

En razón a ello, me refiero especificamente a la interpretacion que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los DERECHOS HUMANOS y de las Libertades Fundamentales Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes, tambien encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaracion Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6° y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europa de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remision o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podria plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Escaneado con CamScanner

sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito
La pretensión del ponente del proyecto fue que "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señalo que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades," disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distingos, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del parágrafo primero del artículo 68A del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permitir conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de DERECHO exigible la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO ... NO PRIVILEGIO. Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía **IURIS IN BONAM PARTEM**, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el **DERECHO PENAL**. Haya su justificación en el principio de igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícito en

Escaneado con CamScanner

las disposiciones confrontadas, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación.

Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el **INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del adveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del **PRINCIPIO PRO HOMINE.**

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

vii) CASO CONCRETO

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (**DISVALOR DE ACCIÓN**) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión
En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el

Escaneado con CamScanner

artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir.

Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

viii) Su señoría, a la hora de estudiar mi libertad condicional la exhorto para que se tenga en cuenta las siguientes Jurisprudencia relacionadas:

Rad: CC T-766 de 2008; Rad: CC T-443 de 2010; CC T-757 de 2014; CC T-194 de 2005; CC C-233 de 2016; CC T-640 d 2017; CC T-265 de 2017; CC C-261 de 1996; CC C-144 de 1997; CSJ SP 28 de noviembre 2001, Radicado 18285 CSJ SP 20 de septiembre de 2017; Radicado 50366 CC C-148 de 2005. CC C-186 de 2006; CC C-1056 de 2004; CC C-408 de 1996 y CC T-041 de 2018. Recurso de apelación ante el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bogotá Rad 11001600000020170070 (NI 12-2017). Con fecha 16 de octubre de 2020..

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda mi libertad Condicional, cumplir con el 63% de la pena impuesta.

2. Solicito que, al hacer la nueva valoración y estudio de mi libertad condicional frente a la normatividad INTERNACIONAL, me sea concedida.

NOTIFICACIÓN

Solicito ser notificada en el patio 1A de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad la Modelo en Bogotá DC.

Agradezco de antemano su colaboración prestada a mi escrito y deseandole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente

MAURICIO ROJAS CHAVEZ
CC 79.357.647 de Bogotá

Escaneado con CamScanner

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 24 de febrero de 2021 5:13 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ****URG*** 26431- 1 -D- RECURSO DE APELACION - LMMM
Datos adjuntos: Recurso de apelación libertad condicional Mauricio Rojas Chavez .pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 4:57 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso apelación libertad condicional Mauricio Rojas Chavez

REENVIO RECURSO APELACION PARA REGISTRO Y TRAMITE DE TRASLADOS POR PARTE DE LA SRIA 1 . ATT. JDO 1 EPMS
De: aso metamorfosis [mailto:aso.metamorfosis2020juridica@gmail.com]
Enviado el: martes, 23 de febrero de 2021 9:14 p. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edgarpreciadoamg@gmail.com
Asunto: Recurso apelación libertad condicional Mauricio Rojas Chavez

Buenos días

Comedidamente solicitamos a su despacho la atención prestada a esta solicitud de nuestro afiliado
MAURICIO ROJAS CHAVEZ
Quedamos atentos a sus importantes noticias.

Cordial Saludo

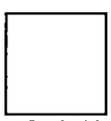

DORIANA ISABEL GONZÁLEZ RODRIGUEZ
Directora Fundadora
3044968296

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.